

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal, impone examinar con atención que el artículo **428**, numeral 1, literal d), **del CPP** prescribe que “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” (resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, numeral 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Angel Jhon Montañez Martínez** contra la sentencia de vista del 20 de octubre de 2022 (foja 93), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en

Violencia contra las Mujeres e Integrantes de Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2022 (foja 41), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores (tipificado en el artículo 176-A del Código Penal), en agravio de las menores de iniciales M. M. S. P. (13 años) y Y. A. R. L. (14 años); como tal, le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil para cada una de las perjudicadas; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del recurrente **Angel Jhon Montañez Martínez**, en su recurso de casación (foja 115), invocó las **causales 1 y 3 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese contexto, en lo sustancial, alegó los siguientes argumentos:

- 1.1.** La sentencia de vista se aparta de criterios elementales relacionados con la debida motivación de resoluciones y el principio de tipicidad, porque la Sala de alzada, sin haber acreditado suficientemente y con argumentos generales, confirmó la condena contra el encausado, atendiendo únicamente a la declaración de las menores agraviadas, que no contaron con ninguna corroboración periférica y pese a que, en el caso de una de ellas, tampoco se evidenció afectación emocional.
- 1.2.** El Colegiado Superior interpretó de manera errada el tipo penal por el cual se condenó al recurrente, debido a que los hechos imputados fueron tratados con una magnitud extrema, pese a que la figura penal no se cumple ni, mucho menos, se probó su participación.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 14 de noviembre 2022 (foja 130) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida en el numeral 6 del artículo 430 del CPP por la Ley n.º 32130 genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132. RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194. PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Dicho rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho,

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

donde prima una justicia uniforme y predecible. Este es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis), el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen, porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión, entre otros razonamientos judiciales, se enfatizó lo siguiente:

Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia [...].

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

[El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia [...].

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que posee excepciones, las mismas que deberán ser verificadas casuísticamente. Desde luego, podemos *a priori*, advertir tres de ellas, a modo de referencia (*ab numero aperto*):

1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁴.

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

Octavo. En el caso, de las sentencias de mérito se aprecia que el recurrente fue condenado por el delito de **tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores** (regulado en el artículo 176-A del Código Penal) y se le impuso una pena efectiva, lo que permite afirmar que nos encontramos ante una **casación ordinaria**.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que estamos frente a una decisión de responsabilidad contra **Angel Jhon Montañez Martínez**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2022 (foja 41), por la cual se le condenó —con voto unánime de tres jueces— como autor del delito contra la libertad sexual-**tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores**, en agravio de las menores de iniciales M. M. S. P. (13 años) y Y. A. R. L. (14 años); se le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad y se fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil para cada una de las perjudicadas. Dicha sentencia **fue confirmada** por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes de Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante la sentencia de vista recurrida del 20 de octubre de 2022 (foja 93), donde se confirmó **integral y unánimemente** el extremo penal y el civil. Por

lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, numeral 1, literal d), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, los agravios expresados ya fueron absueltos razonadamente por el Tribunal Superior en los apartados **3.15 al 3.17** de la sentencia cuestionada, lo que permite concluir que su decisión se justificó suficientemente; no se advierte vulneración alguna a la debida motivación de resoluciones, tan es así que los órganos de instancia realizaron un adecuado control probatorio del delito imputado en su tipificación y vinculación con los hechos atribuidos en su contra.

Undécimo. En tal contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Angel Jhon Montañez Martínez**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Además, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del código citado. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución, le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 14 noviembre de 2022 (foja 130) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Angel Jhon Montañez Martínez** contra la sentencia de vista del 20 de octubre de 2022 (foja 93), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes de Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2022 (foja 41), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores (tipificado en el artículo 176-A del Código Penal), en agravio de las menores de iniciales M. M. S. P. (13 años) y Y. A. R. L. (14 años); le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil para cada una de las perjudicadas; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu